



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 62 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320210076201	Apelación Sentencia	Airplan Operadora De Aeropuertos Centro Norte	Ingenieria De Servicios B.C. Ltda	01/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320120027300	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Claudia Esther Tejada Atencio	01/06/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320140006000	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Julio Cesar Salgado Espitia, Michael Augusto Lacharme Mendez	01/06/2023	Auto Decide
23001310300320190017300	Ejecutivo	Miguel Hoyos Guzman	Lácides Javier Banquez Payares	01/06/2023	Auto Decide
23001400300120230029601	Impugnación Tutela	Jose Vicente Vega Alvarez Y Otro	Afinia Grupo Epm..	01/06/2023	Auto Admite
23001310300320130019400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Miguel Alejandro Jimenez Díaz	01/06/2023	Auto Decide
23001310300320140019000	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Luis Ubaldo Dávila Pérez	01/06/2023	Auto Niega

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

4055f620-300c-4043-9f3b-a823769575b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 62 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320020017000	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A.	Enrique Lopez Guzman	01/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320200020100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Progressa	Carlos Arturo Durango Galvan	01/06/2023	Auto Decide
23001310300320210024900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Benjumea Varon	Edgardo Miguel Espitia Garces	01/06/2023	Auto Decide
23001310300320200018500	Procesos Ejecutivos	Marlon Jesus Leon	Andres Felipe Negrete Bonilla	01/06/2023	Auto Ordena
23001310300320150028200	Procesos Verbales	Lorenzo Rafael Buendia Garcia	Lia Del Socorro Cuartas De Vivero	01/06/2023	Auto Decide
23001310300320230011800	Tutela	Reinaldo De Jesús Ramos Olivero	Ministerio De Educacion Nacional - Fomag.	01/06/2023	Auto Admite
23001310300320190013700	Verbales De Menor Cuantia	Yolima Isabel Marquez Urango Y Otros	Ricardo Ariza Causil, José María Petro Villegas	01/06/2023	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

4055f620-300c-4043-9f3b-a823769575b8



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SECRETARÍA. Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se recibe un memorial del apoderado judicial de la parte demanda quien solicita el desistimiento tácito alegando la inactividad de la parte demandante. Sírvasse proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,
DEMANDADO	ENRIQUE LOPEZ GUZMAN.
RADICADO	23001310300320020017000
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que hace más de dos (2) años que, en el presente proceso, no se ha realizado ni solicitado actuaciones idóneas para dar continuidad al mismo; ya que, en el último auto calendado 3 de septiembre de 2021, se ordenó realizar una aclaración a lo que solicitaba el ejecutado, como se observa en las siguientes imágenes:

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro
GENERALES	Agregar Memorial	25/05/2023	25/05/2023 11:03:40 A. M.
GENERALES	Agregar Memorial	2/05/2023	2/05/2023 9:05:05 A. M.
GENERALES	Agregar Memorial	7/09/2021	7/09/2021 3:03:04 P. M.
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	6/09/2021	3/09/2021 4:32:15 P. M.
GENERALES	Auto Decide	3/09/2021	3/09/2021 4:32:15 P. M.
GENERALES	Incorpora Expediente Digitalizado	24/08/2021	24/08/2021 11:13:16 A. M.
GENERALES	Agregar Memorial	5/08/2021	6/08/2021 4:29:58 P. M.
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	18/07/2019	17/07/2019 5:20:04 P. M.
GENERALES	Auto Decide	17/07/2019	17/07/2019 5:20:04 P. M.
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	26/09/2018	25/09/2018 2:18:23 P. M.
GENERALES	Auto Ordena	25/09/2018	25/09/2018 2:18:23 P. M.
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	10/08/2018	9/08/2018 3:22:11 P. M.
GENERALES	Auto Niega	9/08/2018	9/08/2018 3:22:11 P. M.

RESUELVE

PRÍMERO: ORDENAR al Dr. FELIO CABRALES CASTILLO, apoderado del señor ENRIQUE LOPEZ GUZMAN, que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva **ACLARAR** su solicitud: **"SE DE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 26-FEBRERO-2018"** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

Sbm.

Con posterioridad, el ejecutante tampoco impulsa con actos idóneos el presente proceso, sino que es **la parte demandada quien aclara su equivocación**, manifestando lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

feliocabrales@gmail.com obrando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente con este escrito le manifiesto que efectivamente en mi solicitud anterior, por error involuntario solicité que se diera cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 26 de febrero de 2018, cuando en realidad debí solicitar se dé cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 17 de julio de 2019.

Dejo en estos términos aclarada mi solicitud en el sentido de precisar que el cumplimiento solicitado es el relacionado al numeral 2 del auto de fecha 17 de julio de 2019.

Así las cosas, y **pese a la anterior aclaración**, esta no tiene el poder suficiente para enervar los efectos del desistimiento tácito, ya que no resulta un acto idóneo para dar impulso procesal, en el entendido que es a la parte ejecutante, quien tiene la carga de dar el paso correspondiente y que fue ordenado por este despacho judicial, sin que así lo hubiere realizado.

Cumplíendose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, **el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea**, y conforme a los lineamientos dados por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2020, la parte ejecutante no interrumpió el termino para atender la carga que le fue impuesta, mediante actos idóneos y apropiados para satisfacer lo pedido y poner en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Monteria-Córdoba...



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, siempre que no haya remanente y/o prelación del crédito; luego de quedar en firme el presente proveído, y en caso de existir remanente, por secretaria, póngase a disposición del despacho competente.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutante.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa1d42cab05740a64d33f4ab99f524cd8771a48eeff2bc5499324725549639**

Documento generado en 01/06/2023 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la secuestre **PETRA MARIA NAJANJO PLAZA**, allega respuesta, a la solicitud de rendición de cuentas. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 8000378008
DEMANDADO	CLAUDIA ESTHER TEJADA ATENCIO C.C 50943425
RADICADO	230013103001-2012-00273-00
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
NUMERO	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, donde **PETRA MARIA NAJANJO PLAZA** en calidad de secuestre dentro del proceso de referencia, informa que:

PETRA MARIA NARANJO PLAZA
Secuestre
304-568-82-81
Mz. 56 Lt. 13 B. Santa Claro de Montería
pnaranjoplaza@gmail.com

=====

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
Calle 30 con Carrera 3 Esquina, Edificio La Cordobesa, Segundo Piso de Montería.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO.
DEMANDADO: CLAUDIA ESTHER TEJADA ATENCIO.
RADICADO No. 23-001-31-03-003-2012-00273-00.

ASUNTO: HACIENDO LLEGAR INFORME SOBRE EL ESTADO BIEN INMUEBLE CON M. I. No. 140-27836, SECUESTRADO EL 12-09-2012, MEDIANTE DESPACHO COMISORIO No. 045 Y QUE DICHO BIEN SE ENCUENTRA BAJO MI CUSTODIA DENTRO DEL PROCESO AVIZORADO.

PETRA MARÍA NARANJO PLAZA, identificada con la C.C. No. 50.894.499 de Montería, con domicilio y residencia en la Manzana 56 Lote 13 del Barrio Santa Claro de Montería, con Email: pnaranjoplaza@gmail.com, Cel. No. 304-568-82-81, en mi calidad de Secuestre dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito, me dirijo al señor(a) Juez, con el objeto de hacerle llegar Informe respecto del Estado Actual del Bien Inmueble que se encuentra bajo mi Custodia, en Cumplimiento con lo Expuesto en el Inciso Tercero del Artículo 51 e Inciso Segundo del Artículo 52 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, le manifiesto al señor(a) Juez, que el Bien Inmueble con M. I. No. **140-27836**, Secuestrado el 12-09-2012, Mediante Despacho Comisorio No. 045, ubicado en el Corregimiento de Tres Piedras, Región de Zaranda, Jurisdicción del Municipio de Montería, Predio Rural Denominado "Aguas Llanas", de Propiedad de la parte Ejecutada, Diligencia de Secuestro que Realizó la Inspección Segunda Urbana de Policía Municipal de Montería. Cumpliendo con mi Función tal como lo señala el Código General del Proceso, Artículo 52, el cual reza: "El Secuestre Tendrá como Depositario la Custodia de los Bienes que se le Entreguen".

Dicho lo anterior, le manifiesto al señor(a) Juez, que el Inmueble Secuestrado el día 12-09-2012, identificado con la M. I. No. 140-27836, se Encuentra en el mismo Estado en que fue Relacionado y Recibido por la suscrita en calidad de Secuestre, en la Diligencia de Secuestro realizada, este no ha Sufrido Ninguna Modificación Estructural Alguna ni ha sido Reformado, Permanece en el mismo Estado de Conservación.

Lo anterior, Cumpliendo lo Ordenado en el Auto de fecha 17 de Febrero de 2023.

Cordialmente,


PETRA MARÍA NARANJO PLAZA.
C. C. No. 50.894.499 de Montería.
Secuestre.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

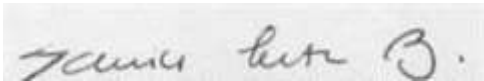
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de los interesados, la respuesta a la solicitud de informe allegado por la secuestre **PETRA MARIA NARANJO PLAZA**, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da4e72721ac568bcb090fdd28e8a9c1d6f6eb09c980b9eb4129c8c9488801**

Documento generado en 01/06/2023 07:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual **CONSUELO BERRIO SOLANO** en calidad de Secuestre rinde informe, indicando que el vehículo secuestrado lo puso a disposición del parqueadero indicado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: RADICADO N° No. 23001310300320130019400

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la **CONSUELO BERRIO SOLANO** informa que:

RADICADO: 230013103003201300194 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANDANTE: BANCOLOMBIA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ DIAZ
ASUNTO: Traslado de vehículo al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S.
Ubicado en la calle 38 No.1-297 w de Montería

Yo, CONSUELO BERRIO SOLANO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.916.367 de Riohacha, en mi condición de AUXILIAR DE JUSTICIA, en calidad de Secuestre dentro del Proceso en la referencia, muy respetuosamente me permito manifestarle lo siguiente:

a.- Que por medio de auto de fecha 20 de Abril del 2023, se me autorizó trasladar el vehículo automotor de placas QEK 292 objeto de medidas cautelar, auto este que me ha sido enterado el 30 de Mayo del 2023 por lo que antes no había sido enterada por algún oficio u otro aviso.

b.- Con debido conocimiento he acatado la orden de su Despacho de trasladar el vehículo antes relacionado al Parqueadero autorizado por la dirección Seccional de la Rama Judicial , Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en la calle 38 No.1-297 w de la ciudad de Montería.

El cual lo traslade el día 31 de Mayo de 2023 en horas de la mañana, todo lo que se demuestra con los siguientes documentos:

-Acta de Inventario por el nuevo Parqueadero (se me autorizo el traslado), firmado por el Administrador o dueño y suscrito.

-Oficio de recibido del vehículo automotriz

-Las llaves del vehículo.

ANEXO: Los documentos enunciados.

Atentamente,


CONSUELO BERRIO SOLANO

CIUDAD: MONTERIA FECHA: 31-05-2023

DATOS DEL PROPIETARIO O CONDUCTOR

NOMBRE: CONSUETO HERMINIA BERRIO S C.C. 40.916.367 HORA: 17:45
TELÉFONO FIJO: _____ E-MAIL: C
DIRECCIÓN: DIAGONAL 15# 13# 85 A / 15 CELULAR: 301 264 9242

DATOS DEL VEHICULO

LLAVES: ☒ SI ☐ NO
PLACA: QEK 292
MARCA: CHEVROLET
LINEA: LUV D MAX
MODELO: 2011
CLASE: CAMIONETA
COLOR: BLANCO MAHLER
SERVICIO: PARTICULAR
CARROCERIA: DOBLE CABINA
PRENDIA: BAJICO DE OCCIDENTE
PUERTAS: 4 No. CHASIS: BLBETFE
No. MOTOR: 909006 LIC. DE TRANSITO No. 10001783532 SOAT: _____
No. SERIE: _____ KILOMETRAJE: _____ DOCUMENTOS SI ☐ NO ☒

INVENTARIO

INVENTARIO																																								
	BOJER	ANTENA	PERRANA	FAROS	CATOT	PLACA	LAMPARAS	EXPLORADORAS	V. PARQUERO	VIDRIO TRASERO	TAPA BAUL	STOP	ENTRUMAS	ESPEJOS	VIDRIOS PUERTAS	TAPA GASOLINA	LLANTAS	PIÑES	CORPAS	MANIJAS PUERTAS	COQUERIA	TAPETES	LUZ TECHO	CABECERO	CINTURONES	CENCERO	ENCENDEDOR	FORROS	RADIO	PARLANTES	ALARMA	PITO	TAXIMETRO	REJO TELEFONO	GATO	REPUESTO	CRUCETA	OTROS		
CANTIDADES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
BUENO																																								
REGULAR	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
MALO																																								
NO FUNCIONA																																								
DOLPEADO																																								

ESTADO DE PINTURA: REGULAR
ESTADO DE LATONERIA: REGULAR
OTRAS OBSERVACIONES: DAÑOS EN OLFENTIS PARTES DEL VEHICULO

Servicios Integrados
Autoservicio S.A.S.
Nit: 900.272.403-6

DATOS DE LA SOLICITUD

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO No. MONTERIA PROCESO: 830031030032130019400 REFERENCIA: _____ OFICIO: _____
DEMANDANTE: BAJICO DE OCCIDENTE C.C./NIT: _____
DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ DIAZ C.C./NIT: _____
REP. POLICIA NACIONAL: _____ PLACA: _____
CELULAR: _____ ZONA: _____

OBSERVACIONES: NO TIENE EL PASA SUJAS NO GRUPO DE CARPOTERAN
NO PUENTA DEL BODON TRACERD STOP MASSEAR ADECHIO
GOPEADO

Samuel Berrío S.
C.C. 40 916 367 Bicho PLACA No. _____
E-mail: judicial@siainventos.com • Oficina principal PBX: (1) 703 2051 - 805 4113 • Cel.: 310 288 1722 Bogotá D.C.
ESTE INVENTARIO TIENE VALIDEZ UNICAMENTE CON SELLO SECO

SECRETARIA. Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la secuestra no adosó respuesta al requerimiento realizado por el despacho, y se envió copia de la póliza con su clausulado. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ DIAZ
RADICADO: 230013103003201300194 00.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que la secuestra no dio cumplimiento a la orden judicial que le fue dada en auto del 22 de febrero de 2023 así:

"PRIMERO. ORDENAR a la secuestra CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO Montería, que en un término de cinco (5) días PONGA el vehículo ~~matriculado~~ con PLACA ~~48.918.387~~, que se encuentra secuestrado, en el parqueadero autorizado por la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL MONTERIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, ubicado en la calle 28 N°, 1 - 297W de la ciudad de Montería"

Por lo anterior, y al haberse emitido respuesta por parte de la administración judicial, sobre las condiciones para ~~sin~~ mostrar la póliza (Ver imagen).



Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

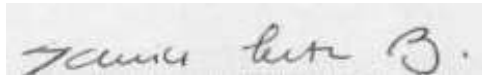
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los anteriores soportes e informe, con el fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

SEGUNDO: Por secretaria, y para corroborar lo antes mencionado, **OFÍCIESE** al asistente de administración de la seccional de la Rama Judicial de Montería, Córdoba, **MARLON MONTOYA**, al correo asadcoadmонт@cendoj.ramajudicial.gov.co para que envíe con destino a este proceso los siguientes documentos:

1. Copia de inventario del vehículo de placas QEK-292
2. Registro Fotográfico del vehículo de placas QEK-292
3. Acta de visita de la administración seccional de la rama judicial donde conste que el del vehículo de placas QEK-292, se encuentre en ese lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d860b6f22aaf1401af58a0a7bc9944ee3ed0f43d8204737ac5060ae03db0936f**

Documento generado en 01/06/2023 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial de renuncia de poder por parte del Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, Provea.

SECRETARIO
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., NIT. 860042945-5
Demandado	JULIO CESAR SALGADO ESPITIA. C.C. 11.001.999
Radicado	2014-0060
Asunto	Renuncia poder

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que el Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, en escrito que antecede, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por el demandante.

De: Jose Morales Villa <josedmoralesv@mvorgjuridica.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 2:44 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gerencia Financiera <financiera@cisa.gov.co>

Asunto: RENUNCIA DEL PODER- PAZ Y SALVO RAD.: 23001310300320140006000

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5



SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 23001310300320140006000
DEMANDANTE. CENTRAL DE INVERSIONES CISA
DEMANDADO: 11001999 SALGADO ESPITIA JULIO CESAR

Ref. RENUNCIA DEL PODER- PAZ Y SALVO

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, identificada con NIT. 860042945-5, me permito manifestar al despacho que renuncio al poder a mi conferido.

Manifiesto que CENTRAL DE INVERSIONES SA se encuentra a paz y salvo con el suscrito por concepto de honorarios profesionales.

Anexo constancia de comunicación de la renuncia del poder a CISA.

Del señor juez,

Cordialmente,

JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. 73.1.54.240 de Cartagena
T.P. 89.198 del C. S. de la J.

El Despacho pudo verificar lo siguiente:

-El citado abogado no aparece reconocido dentro del plenario, en el entendido que no fue aceptada la cesión del crédito a CISA, y por lo tanto nunca le fue reconocida personería para actuar; como se verifica en imagen adjunta.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de poder al doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, identificado con C.C. N°. 73154240 expedida en **Cartagena T.P. N° 89918 del C.S. de la J.**, como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06f22ad0fa8828e0fd5529127e2c329973ca0569a133a809cb3db444aa26e499
Documento generado en 16/07/2021 09:21:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Así las cosas, no es posible aceptar la renuncia al poder, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

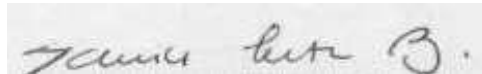
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. No Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, De conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c8dc4e444a32f44a6e0cbdaf7149ca7ebf335d611d88b108cba0cea6ac4d3b**

Documento generado en 01/06/2023 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial de renuncia de poder por parte del Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, Provea.

SECRETARIO
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., NIT. 860042945-5
Demandado	LUIS UBALDO DAVILA PEREZ. C.C. 73.098.149
Radicado	2014-0190

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que el Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, en escrito que antecede, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por el demandante.

De: Jose Morales Villa <josedmoralesv@mvorgjuridica.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 1:25 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gerencia Financiera <financiera@cisa.gov.co>

Asunto: RENUNCIA DEL PODER- PAZ Y SALVO RAD.: 23001310300320140016000

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5



SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 23001400300220140019000
DEMANDANTE. CENTRAL DE INVERSIONES CISA
DEMANDADO: 73098149 DAVILA PEREZ LUIS UBALDO

Ref. RENUNCIA DEL PODER- PAZ Y SALVO

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, identificada con NIT. 860042945-5, me permito manifestar al despacho que renuncio al poder a mi conferido.

Manifiesto que CENTRAL DE INVERSIONE SA se encuentra a paz y salvo con el suscrito por concepto de honorarios profesionales.

Anexo constancia de comunicación de la renuncia del poder a CISA.

Del señor juez,

Cordialmente,

JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. 73.1.54.240 de Cartagena
T.P. 89.198 del C. S. de la J.

El Despacho verifico que el citado proceso se encuentra ARCHIVADO en la siguiente ubicación:

E2A-01-01-13-23 del archivo central de la seccional de la Rama judicial de Monteria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. NO Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, De conformidad con las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509a9219793967ef493edd76edb473e7d8a2f63e22d592965492f2f5e03d22b2**

Documento generado en 01/06/2023 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, mediante el cual se solicita programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, fue adosado informe IGAC. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD

DEMANDANTE: LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCÍA –CC.7.426.142

DEMANDADO: LIA CUARTAS DE VIVERO –CC.32.247.020

RADICADO: 23001310300320150028200

ASUNTO: FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Observa este despacho, que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 y subsiguientes del C.G.P.

Razón por la cual, este despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma. Señalando el día **15 agosto 2023 a las 10:00 am.**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia, la cual se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022.

Link de ingreso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18292255>

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 Ibídem y subsiguientes, para el día **15 agosto 2023 a las 10:00 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41a0ad65e8d7b7cb9d2b45d57ffc6bfc4b79d072cad950fbe52af683fda4db2**
Documento generado en 01/06/2023 07:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se adosaron notificaciones y se solicitó emplazamiento, Sírvasse proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	DIANE ISABEL MARQUEZ URANGO –C.C 50.932.569 BIBIANA MARÍA MARQUEZ URANGO – C.C 50.932.051 DONASINA MARÍA URANGO DONAD – C.C 34.969.447
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS – C.C 73.786.656 RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL – C.C 10.910.080
RADICADO	23001310300320190013700
ASUNTO	LEGALIDAD DE LA NOTIFICACION
AUTO N°	#

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo electrónico recibido el día 19 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual aportó constancia de notificación al demandado y solicitó emplazamiento.

De: Eusebio Fernandez Miranda <eusebio.fernandez12@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 11:27 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Verbal de Responsabilidad Civil Radicado: N° 23-001-31-03-003-2019-00137-00

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Radicado: N° 23-001-31-03-003-2019-00137-00
Demandante: DONASIANA URANGO DONADO Y OTROS
Demandados: JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS y otro

EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.001.637 expedida en Montería, domiciliado y residente en Montería, abogado en ejercicio con T.P. N° 195.052 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la parte actora, manifiesto lo siguiente:

1. Se aporta constancia del envío por medio virtual, mensaje de texto al número de teléfono 300 3149262 (WhatsApp) de la solicitud de ejecución de la sentencia y auto que libra mandamiento de pago al señor JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS. Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que este número de contacto es el que habitualmente utiliza el demandado, tomado de la demanda principal.
2. Se desconoce en estos momentos el lugar donde pueda ser notificado o contactado virtualmente el señor RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL, por tanto, se solicita sea EMPLAZADO para que comparezca al proceso.

Atentamente,



EUSEBIO FERNANDEZ MIRANDA
C.C. No. 11.001.637 de Montería
T.P. No. 195.052 del C. S. de la J.

Del mismo modo, se examinó que la notificación llevada a cabo fue enviada al número de teléfono denunciado por el demandante en el acápite de notificaciones de la siguiente manera:

A los demandados RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL en la manzana F lote 18 barrio Santa Teresa de Montería- Tel. 3126923904 y JOSE MARIA PETRO VILLEGAS en la manzana K lote 13 barrio Santa Teresa 3 de Montería- Tel. 3003149262. Se desconoce correo electrónico de los demandados.

Así mismo, se verifico el envío del auto que libra mandamiento de pago y la solicitud de ejecución de la sentencia:



Ahora, respecto a la entrega y verificación de la misma, confirmó que el demandado **JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS** recibió mensaje de texto a través del cual se le notifica el auto que libra mandamiento de pago y la solicitud de ejecución de la sentencia en el número de teléfono 3003149262



Así las cosas, se evidencia que el iniciador (REMITENTE), ha recepcionado el auto que libra mandamiento de pago y la solicitud de ejecución de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por notificado en debida forma al demandado **JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS**.

Por otro lado, en cuanto al demandado **RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL**, el apoderado de la parte ejecutante alega que aún no ha sido notificado, debido que, no tiene conocimiento de la dirección física y electrónica del mencionado, Sin embargo; el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento, al no haberse traído prueba de agotamiento de las notificaciones en la dirección denunciada en la demanda inicial así:

A los demandados **RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL** en la manzana F lote 18
barrio Santa Teresa de Montería- Tel. 3126923904 y **JOSE MARIA PETRO**



Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO al demandado **JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NO ORDENAR el emplazamiento del demandado **RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daf177cbe56cba39a59ff24cf3bef8491bea3b35407d6474b707d6ee6addf6b**

Documento generado en 01/06/2023 07:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en fecha de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Se allegó al despacho un memorial donde el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** notifica de la apertura del proceso de negociación de deudas del señor **LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES**, para la suspensión del proceso ejecutivo. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	MIGUEL HOYOS GUZMAN- C.C 6.857.803
DEMANDADO	LÁCIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES- C.C 73.141.686
RADICADO	23001310300320190017300
ASUNTO	SUSPENDE
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica este despacho que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** allegó una comunicación donde informa al Despacho, que fue admitida el día **14 de marzo del 2023** una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y con ella una negociación de deuda sobre el asunto que concierne a este proceso como muestra en la imagen.

Centro de Conciliación y Arbitraje

Señor(a)
JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 MONTERIA
Córdoba, Montería
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL HOYOS GUZMAN
DEMANDADO: LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES -
C.C. 73141686
RADICADO: 23001310300320190017300

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día seis (6) de Marzo del año (2023) por el señor Lacides Javier Banquez Payares, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 73.141.686, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha catorce (14) de Marzo del año (2023)

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Alcaldía De Montería	COP \$3.237.500,00	0.11%	Más de 90 días.
Alcaldía De Montería	COP \$7.609.000,00	0.26%	Más de 90 días.
Alcaldía De Montería	COP \$1.520.400,00	0.05%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	COP \$12.366.900,00	0.43%	
TERCERA CLASE			
Ernesto Saenz Correa	COP \$486.000.000,00	16.83%	Más de 90 días.
Hernando Hernandez Amell	COP \$348.000.000,00	12.05%	Más de 90 días.
Armando José Gomez Toro	COP \$100.000.000,00	3.46%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	COP \$934.000.000,00	32.35%	
QUINTA CLASE			
Distrias S A S	COP \$277.931.690,00	9.63%	Más de 90 días.
Diego Jose Abad Durango	COP \$40.000.000,00	1.39%	Más de 90 días.
Antonio Jose Argumedo Figueroa	COP \$58.430.000,00	2.02%	Más de 90 días.
Alexander Thevening Garces	COP \$200.000.000,00	6.93%	Más de 90 días.
Apolinar Torres Bello	COP \$30.000.000,00	1.04%	Más de 90 días.
Efraín De Jesus Pineda Buelvas	COP \$45.000.000,00	1.56%	Más de 90 días.
Javier Andres Banquez González	COP \$40.000.000,00	1.39%	Más de 90 días.
Hugo Manuel Valverde Benavides	COP \$36.000.000,00	1.25%	Más de 90 días.
Julio Hernan Arbelaes Gomez	COP \$50.000.000,00	1.73%	Más de 90 días.
Alejandro Jose Vergara Franco	COP \$100.000.000,00	3.46%	Más de 90 días.
Javier Gonzalez Almanza	COP \$95.000.000,00	3.29%	Más de 90 días.
Manuel Villadiego Villadiego	COP \$15.000.000,00	0.52%	Más de 90 días.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Walther Dario Zuluaga Zuluaga	COP \$25.000.000,00	0,87%	Más de 90 días.
Marcos Antonio Molina Saldarriaga	COP \$41.000.000,00	1,42%	Más de 90 días.
Eli Jose Cuavias Vega	COP \$80.000.000,00	2,77%	Más de 90 días.
William Manuel Taborda Castillo	COP \$110.000.000,00	3,81%	Más de 90 días.
Alexander Ramirez Egas	COP \$340.000.000,00	11,78%	Más de 90 días.
Angel Vidal	COP \$8.000.000,00	0,28%	Más de 90 días.
Carlos Arturo Rios Martinez	COP \$7.180.139,00	0,25%	Más de 90 días.
Bibiana Patricia Porto Lopez	COP \$28.000.000,00	0,97%	Más de 90 días.
Roberto Carlos Arrieta Martinez	COP \$30.000.000,00	1,04%	Más de 90 días.
Gabriel Antonio Almanza Lambraño	COP \$13.000.000,00	0,45%	Más de 90 días.
Jader De Jesus Barboza Rivera	COP \$25.500.000,00	0,88%	Más de 90 días.
Luis Miguel Acuña Orozco	COP \$16.000.000,00	0,55%	Más de 90 días.
Sinny Manuel Coneo Lemus	COP \$6.000.000,00	0,21%	Más de 90 días.
Todoequipos De Colombia S A	COP \$52.466.549,00	1,82%	Más de 90 días.
Equipseg Monteria S A S	COP \$26.909.676,00	0,93%	Más de 90 días.
Ivan Alirio Reyes Causil	COP \$7.000.000,00	0,24%	Más de 90 días.
Edificio Centro Ejecutivos	COP \$13.215.000,00	0,46%	Más de 90 días.
Carlos Biron Vivero Diaz	COP \$80.000.000,00	2,77%	Más de 90 días.
Hugo Cesar Salgado Castilla	COP \$44.000.000,00	1,52%	Más de 90 días.
Kalina Esther Espinosa Marrugo	COP \$0,00	0%	Más de 90 días.
Libardo Pinzon Vives	COP \$0,00	0%	Más de 90 días.
Miguel Hoyos Guzman	COP \$0,00	0%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$1.940.633.054,00	67,22%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$2.886.999.954,00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$2.886.999.954,00	100%	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **Lacides Javier Banquez Payares**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.141.686
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). A las 11:00 AM, que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
3. **ORDENAR** al deudor, señor **Lacides Javier Banquez Payares**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
 - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de Insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de Impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,

Olga Lucia Cancelado Prada
Operadora de Insolvencia

Visto lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 544 y 545 del C.G.P., el Despacho procede a suspender el presente juicio hasta por el término de 90 días, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se encuentra incurso la ejecutada.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso indicar, que en el presente caso no hay lugar a nulidad alguna, por cuanto no se han surtido actuaciones después de la fecha de admisión de la ejecutada al proceso de negociación de deudas.

	Cole	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro
1	GENERALES	Agrupar Memorial	17/03/2021	17/03/2021 1:20:40 P. M.
2	GENERALES	Notar por Escrito Digitalizado	14/03/2021	14/03/2021 12:52:43 P. M.
3	GENERALES	Agrupar Memorial	30/03/2021	30/03/2021 1:22:44 P. M.
4	GENERALES	Agrupar Memorial	30/03/2021	30/03/2021 3:31:35 P. M.
5	NOTIFICACIONES	Pagaron Escrito	29/03/2021	29/03/2021 2:52:39 P. M.
6	GENERALES	Auto Decisor	29/03/2021	29/03/2021 2:52:39 P. M.
7	GENERALES	Agrupar Memorial	29/03/2021	29/03/2021 4:02:54 P. M.
8	NOTIFICACIONES	Pagaron Escrito	29/03/2019	29/03/2019 4:05:28 P. M.
9	GENERALES	Auto Decisor	29/03/2019	29/03/2019 4:05:28 P. M.
10	NOTIFICACIONES	Pagaron Escrito	29/03/2019	29/03/2019 4:02:46 P. M.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente juicio hasta por el término de 90 días, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se encuentra incurso el ejecutado, señor **LÁCIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES-C.C 73.141.686**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c6e94cd1dfd09023d2e9ce59cedefa27662da5761ac9f33c9e4ffdaac51e74**

Documento generado en 01/06/2023 07:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, manifestándole que en fecha de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se allegó al despacho un memorial donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso ejecutivo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA – NIT. 8300339078
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DURANGO GALVAN- C.C 7.378.654
RADICADO	23001310300320200020100
ASUNTO	NO SUSPENDE- LEVANTA MEDIDAS
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial el día veinticinco de mayo de 2023, solicitando la suspensión del proceso de la referencia como muestra en la imagen.

Del asunto judicial: apoderados@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 3:47 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL PROCESO, RAD. 230013103003 2023 00 201 00 (FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO vs CARLOS ARTURO DURANGO GALVAN).

Señores,

JUZGADO TERCERO (003) CIVIL DEL CIRCUITO

MONTERÍA, CÓRDOBA.

E. E. D.

ASUNTO:	SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	230013103003 2023 00 201 00
DEMANDANTE:	FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO DURANGO GALVAN

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, abogado en ejercicio, mayor de edad y varón de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.300.343 y Tarjeta profesional No. 91.435 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado General de FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, mediante el presente me permito solicitar muy respetuosamente la suspensión del proceso de la referencia considerado:

Para efectos de notificaciones judiciales pongo en conocimiento del despacho el siguiente correo electrónico:

• nestorherrera@finpro.co

• 315 4492732

Cordialmente,

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR

C.C. No. 80.300.343 expedida en Cali.

T.P. No. 91.435 del C.S. de la J.

Apoderado:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERÍA

E. S. D.

ASUNTO:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

RADICADO:

230013110300320200020100

DEMANDANTE:

FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO.

DEMANDADO:

CARLOS ARTURO DURANGO GALVÁN

CARLOS ARTURO DURANGO GALVÁN, por medio del presente y en calidad de parte **DEMANDADA**, me dirijo a su despacho con la finalidad de RATIFICAR la solicitud que de forma conjunta, realizamos con la entidad DEMANDANTE, en cuanto a la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EL PROCESO** de la referencia.

Al respecto, debo indicar que suscribi acuerdo de pago con FINANCIERA PROGRESSA, por las obligaciones adeudadas, y respecto de las cuales **se emitió el mandamiento de pago del 4 de febrero del 2021**, que es de mi conocimiento.

Por lo anterior, realice a un acuerdo de pago con FINANCIERA PROGRESSA el cual he venido cumpliendo y por ello solicitamos:

- 1) Suspensión del proceso
- 2) Levantamiento de las medidas cautelares de embargo, especialmente lo relacionado con las cuentas bancarias.

Solicito comedidamente que a la mayor brevedad se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y emisión de los correspondientes oficios, considerando que me fue embargada la cuenta con la cual garantizo el sostenimiento diario de mi grupo familiar. En similar sentido, el dinero con el que disponía para pagar el semestre



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

universitario de mi hija, lo cual me poner en una grave situación económica, social y familiar.

Ruego la colaboración con este trámite.

Cordialmente

CARLOS ARTURO DURANGO GALVÁN

c.c 7378654

DEMANDADO

COADYUVO

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR

C.C. N° 80500545

T.P. No. 91455

Visto lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso, **el Despacho no accede a suspender el presente juicio, teniendo en cuenta que no obra coadyuvancia del demandado así:**

En el correo electrónico del despacho no se ha evidenciado ningún memorial que provenga desde el correo denunciado en la demanda, **como el canal digital que usa el demandado así:**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

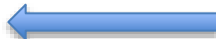
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En tal sentido, las notificaciones, se podrán realizar en la siguiente forma:

- Cr 2 No 68 20 Montería Córdoba
- Correo electrónico: 3126361004@esposasistritcal.com



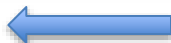
Es preciso indicar, que en el presente caso solo se han recibido solicitudes provenientes desde el correo del ejecutante así:

De asuntos judiciales <asuntosjudiciales@viciannet.com.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 3:47 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL PROCESO, RAD. 230013103003 2023 00 201 00 (FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO vs CARLOS ARTURO DURANGO GALVÁN).



Y aunque en apariencia se adosa una firma, no hay certeza que, si provenga del demandado, **debido a que no está autenticada ni tiene nota de presentación personal, lo cual tampoco sería necesario si se enviara desde su canal digital.**

Ruego la colaboración con este trámite.

Cordialmente

CARLOS ARTURO DURANGO GALVÁN

c.c 7378654

DEMANDADO

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, **al verificar que si proviene desde el correo del ejecutante se accederá a ellas**, se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante.

Lo anterior, conforme al artículo 597CGP, levantamiento del embargo y secuestro



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas** y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Por lo antes anotado, se condenará en costas al ejecutante, por no venir dicha solicitud coadyuvada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSPENDER el presente juicio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4342e60f8851c22d6edfe633613fc4b9ced76587c3144b46d0f2398836d5eefd**

Documento generado en 01/06/2023 07:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés. Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la parte demandante realizó solicitud de títulos. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés.

ASUNTO: ORDENA TITULO
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: MARLON JESUS LEON - CC 10.767.479
Demandado: ANDRES FELIPE NEGRETE BONILLA -CC. 1.067.918.088
RADICADO. 2020- 00185-00

Una vez verificada la plataforma del Banco Agrario y comoquiera que ya se entregaron los siguientes títulos judiciales:

Número Registros 7							
Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
427030000797462	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2021	05/10/2022	\$ 13.729.611,00
427030000801650	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	19/05/2021	05/10/2022	\$ 8.251.175,00
427030000813527	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2021	05/10/2022	\$ 14.156.431,00
427030000826233	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2021	05/10/2022	\$ 14.010.000,00
427030000841236	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2022	05/10/2022	\$ 14.788.631,00
427030000854403	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	14/09/2022	05/10/2022	\$ 12.184.771,00
427030000866804	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 25.085.957,00
Total Valor \$ 102.206.576,00							

Identificando que, con posterioridad a dicha entrega, fue consignado dos nuevos títulos judiciales número **427030000870818** y **427030000879934**, por valor de **\$3.339.413**, y **\$16.480.414**, razones por la que este despacho nuevamente procederá a ordenar por secretaría su elaboración y pago.

Número Registros 9							
Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
427030000797462	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2021	05/10/2022	\$ 13.729.611,00
427030000801650	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	19/05/2021	05/10/2022	\$ 8.251.175,00
427030000813527	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2021	05/10/2022	\$ 14.156.431,00
427030000826233	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2021	05/10/2022	\$ 14.010.000,00
427030000841236	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2022	05/10/2022	\$ 14.788.631,00
427030000854403	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	14/09/2022	05/10/2022	\$ 12.184.771,00
427030000866804	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2022	27/01/2023	\$ 25.085.957,00
427030000870818	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 3.339.413,00
427030000879934	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 16.480.414,00
Total Valor \$ 122.026.403,00							

Adicionalmente se ordena por secretaria, tener en cuenta estos abonos al momento de liquidar el crédito teniendo en cuenta la regla de imputación establecida en la ley, primero al valor de los intereses y luego al capital, conforme a la última liquidación aprobada, conforme a la última liquidación aprobada así:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, a fecha **18-julio-2022**, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$200.000.000
INTERESES POR MORA del 18-05-2020 al 18-07-2022	\$100.441.041
	\$300.441.041

Siendo consecuente con lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: POR SECRETARÍA, ordénese la elaboración y pago de los títulos judiciales relacionados, a nombre de su beneficiario y sin formato DJ04, y tener en cuenta estos abonos al momento de liquidar el crédito.

SEGUNDO: se ordena por secretaria, tener en cuenta estos abonos al momento de liquidar el crédito, teniendo en cuenta la regla de imputación establecida en la ley, primero, al valor de los intereses y luego al capital, conforme a la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd4b2e34de1439f74b79647806a4081882ac811feee4cd28c518d414a305894**
Documento generado en 01/06/2023 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, contra el NUMERAL QUINTO del Auto calendarado 24-03-2023 que ordenó al ejecutante prestar caución; del cual se fijó traslado secretarial, encontrándose vencido el término de ley. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131.
DEMANDADO	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00249 00
ASUNTO	NO REPONE – PUBLICITA LINK PARA AUDIENCIA
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el NUMERAL QUINTO del Auto fechado 24-marzo-2023, que le ordenó prestar caución, la cual fijó en la suma de \$21.355.548 M/Cte. Ver

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante –**JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON**, por solicitud expresa del ejecutado, prestar caución de que trata el numeral 5 del artículo 599 del C.G.P., **SO PENA DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS**, para lo cual **SE FIJA CAUCIÓN** por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$21.355.548) M/CTE.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente, que el Despacho procedió de forma errónea a establecer el monto de la caución de forma directa y aritmética, sin tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recaen las medidas cautelares practicadas y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, como lo indica el inciso 5º del Artículo 5º del C.G.P.

Dicha afirmación la sustenta en lo siguiente:

1. En el análisis que hace el togado frente a las excepciones presentadas por el ejecutado, donde:
 - Alega falsedad idelógica como consecuencia de la alteración del texto original del título ejecutivo y reconoce haber recibido del ejecutante, el 50% de la suma por la cual fue llenado el título ejecutivo; esto es, que solo recibió la suma de \$70.000.000..
 - Afirma haber abonado a la deuda, la suma \$25.000.000, lo cual manifiesta probar a través de testigos.
 - Alega “Enriquecimiento sin justa causa” y “Confusión de derechos y extinción de la deuda”

Con fundamento en lo anterior, considera el recurrente que el Despacho no debió tomar como base de la caución, el total de las pretensiones de la demanda, sino el 50% que no reconoce el ejecutante.

Considera, además, que la excepción de pago parcial no es una excepción de apariencia de buen derecho, por cuanto el ejecutado pretende probarla mediante testigos.

Igual considera respecto a las dos últimas excepciones, de las cuales indica son improcedentes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. En el análisis de bienes embargados que hace el recurrente, con el fin de evaluar los posibles perjuicios que le pudiese ocasionar al ejecutado, conforme a los bienes embargados, donde precisa:

- Que el inmueble con M.I.140-140689, embargado, cuenta con un Avalúo catastral de \$30.404.000.

Con fundamento en ello, arguye que el remate de dicho inmueble no cubriría el total de la obligación.

De conformidad con sus razonamiento, el recurrente considera que las excepciones de mérito del ejecutado carecen de apariencia de buen derecho y que los posibles perjuicios que se le pudiesen ocasionar al ejecutado en caso de prosperar sus excepciones, es del 0%.

En tal virtud solicita REVOCAR el NUMERAL QUINTO y en su lugar se MODIFIQUE el porcentaje fijado como caución, al 1%.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 26-mayo-2023, se fijó el recurso en Lista de Traslado Secretarial y, dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutada recorrió el traslado.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Al descorrer el traslado, la parte ejecutada manifestó:

Que el legislador estableció como uno de los factores a tener en cuenta para fijar la caución, habría de tenerse en cuenta *“la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada”*. Aspecto sobre el cual manifiesta que el inmueble que se encuentra cautelado a ordenes del presente proceso es un predio con un área de 2.000 mts² localizado en un sector exclusivo bastante conocido en Montería como *“PICACHO”*, cuyo valor comercial supera los 830 millones de pesos, el cual se encuentra fuera de comercio, como consecuencia de la medida cautelar de embargo solicitada y decretada a instancia de la parte demandante.

Expone el togado que su representado se dedica a la actividad de la construcción y venta de lotes, la cual se encuentra frenada por la cautela decretada en contra de su patrimonio, lo que, sin mayores esfuerzos, devalúa e perjudica ocasionado por la medida cautelar.

Agrega:

De manera que pretender siquiera considerar que un bien inmueble que supera con creces los **OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS \$830.000.000**, que posee licencia para construcciones urbanizables como lo podemos demostrar en el certificado de paz y salvo de fecha 18 noviembre del 2022, emanado por la secretaria de hacienda del municipio de Montería, donde en la parte de destino señala *“Zona lote urbanizado no construido”*, lo que claramente incrementa su valor y lo que a la luz general y de conocimiento público en materia de construcciones se conoce que tipos de terrenos como este las ser subdividido y vendido como proyectos urbanizables su valor adquisitivo es incrementable, por lo que de llegar a rematarse por el equivalente al 70% de Cuarenta y Cinco Millones Seiscientos Seis Mil Pesos (\$45.606.000), como lo sugiere la parte ejecutante en su escrito de reposición, es ciertamente bastante alejado de la realidad, por no decir lo menos, y lo que esta constituyendo un detrimento patrimonial, y un enriquecimiento sin justa causa.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Con relación al otro argumento esgrimido por la contraparte, relacionada con el hecho de que mi prohijado solo adeuda la mitad de lo que se pretensiona en la demanda, esta representación advierte que muy convenientemente el ejecutante acude a ese dicho para solicitar la disminución de la caución, no obstante, en la oportunidad de réplica a las excepciones planteadas por mi cliente, aquel se opone a todas y cada una de ellas, luego entonces, de lo que realmente se trata es de una posición ambigua, dado que el ejecutante acoge y no acoge lo señalado en la defensa según su conveniencia, lo que a nuestro modo de ver resulta inadmisibles, dado que se es o no se es; situación que se debe tener en cuenta para cuando su señoría asuma la resolución de fondo de la controversia, fase procesal en la que se deberá analizar con el acervo probatorio aportado y compilado en el decurso procesal, la defensa propuesta a través de los mecanismos exceptivos, pero no antes, como al parecer lo sugiere el extremo actor, en la que propone una valorización anticipada de la defensa y que cataloga, por un lado, como infundada, pero que de simultáneamente, de manera contradictoria, también acoge, pero convenientemente para solicitar la reducción de la caución, lo que resulta, insistimos, muy contradictorio.

En ese orden, no existe por parte del juzgado, conforme lo asegura el ejecutante, un proceder erróneo en el procedimiento para fijar o establecer la caución que en el auto de fecha 24 de marzo de este año el juzgado ordenó, dado que la norma procesal de que trata el art. 599 del C.G.P., con fundamento en la cual se emitió el mandato judicial, y que dicho sea de paso, es de obligatorio cumplimiento (art. 13 del C.G.P.), es bastante clara cuando dispone que dicha caución será "hasta por el diez por ciento (10%) **DEL VALOR ACTUAL DE LA EJECUCIÓN**", monto éste que para poderse establecer se necesitaba, de manera ineludible, realizar la operación aritmética finalmente elaborada por el despacho en el respectivo auto, conforme a las directrices de ley, atendiendo el capital y los respectivos

intereses solicitados por el demandante, indistintamente a que mi prohijado cuestione a través de las excepciones formuladas, el monto que se pretensiona en la demanda, teniendo en cuenta que será el juzgado quien, luego de confrontar el caudal probatorio, adopte la decisión de fondo que acoja o deseche la defensa, y no antes, que de resultar acogida, conforme es nuestra intención dada la solidez de la misma, debe encontrar un respaldo económico que, como lo establece el legislador en la norma procesal arriba mencionada pueda responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar en contra de los bienes del ejecutado, siendo que la que la caución que se fijó, nos parece incluso, muy inferior a lo que realmente debería ser frente a la magnitud del daño que se causa a los intereses de mi patrocinado teniendo en cuenta la actividad que aquel ejerce y que se le frena producto de la cautela, pero que, al estar edificada en una norma legal, en acatamiento al ordenamiento jurídico se acepta, contrario a la posición asumida por nuestra contraparte en virtud al impugnatorio de reposición que debe ser denegado por la señora Juez y que así se solicita por el suscrito apoderado en representación del ejecutado en este asunto.

Finalmente solicita no acceder a reponer la decisión objeto del recurso.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPETRADO

El recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, por cuanto el auto recurrido fue notificado a través de Estado del 27-03-2023 y el recurso fue presentado en fecha 28-03-2023.

VI. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A voces del Artículo 318 del CGP *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído calendado 24 de marzo hogaño proferido por este Despacho Judicial.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si, conforme a los fundamentos esgrimidos por el apoderado del ejecutante, el Juzgado procedió de manera errónea a establecer el monto de la caución de forma directa y aritmética, sin tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recaen las medidas cautelares practicadas y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, tal como lo indica el inciso 5º del Artículo 5º del C.G.P. y, **en tal caso**, determinar si es procedente reponer el NUMERAL QUINTO del Auto fechado 24-03-2023, que le ordenó prestar caución, la cual fijó en la suma de \$21.355.548 M/cte, equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda y, **en su lugar**, fijar el equivalente al 1% de \$70.000.000, correspondiente a la suma que manifestó el ejecutado no haber recibido del ejecutante.

VIII. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso tener en cuenta el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P., el cual establece:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

IX. CASO CONCRETO

En el presente caso y una vez verificados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Judicatura que los mismos no están llamados a declinar la decisión impugnada.

Sea lo primero manifestar, que no es de recibo para el Despacho la afirmación del recurrente, la cual sustenta en el análisis que hace el togado frente a las excepciones presentadas por el ejecutado, atribución que le corresponde al juez y que no es este el momento procesal para exteriorizar las consideraciones del Despacho frente a dichas excepciones, máxime cuando se encuentra pendiente la recepción de pruebas testimoniales solicitadas con el fin de acreditar el medio exceptivo propuesto por la contraparte.

Considera el recurrente que el Despacho no debió tomar como base de la caución, el total de las pretensiones de la demanda, sino, solo el 50% que no reconoce el ejecutante, por lo que podríamos estar frente a una posible intención de reforma de la demanda por reducción de las pretensiones o una confesión por parte del togado, si no fuera porque, en primer lugar, no es el momento procesal para reformar la demanda, en segundo lugar, conforme al mandato adosado el togado no tiene poder de confesión para confirmar que la suma real adeudada es de \$70.000.000 y en tercer lugar, ese es el objeto del debate procesal.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto a los perjuicios que puedan ocasionársele al ejecutado con las medidas cautelares decretadas, en el caso de que llegaren a prosperar las excepciones, tampoco es de recibo la tasación arbitraria que hace el apoderado del ejecutante (0%). No es atribución del togado adelantarse a ello, por cuanto son temas que se deben controvertir y probar en la etapa procesal que corresponde; máxime cuando el apoderado de la ejecutada, al recorrer el traslado, manifiesta la existencia de perjuicios.

Ahora bien, en el presente asunto se decretaron medidas con límite de embargo respecto al total de las pretensiones de la demanda, incrementado en un 50% y valga recordar que el embargo del inmueble de propiedad del ejecutado no es la única medida decretada, como afirma la parte recurrente.

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuentemente, mantendrá incólume el NUMERAL QUINTO objeto del recurso.

Finalmente, advierte el Despacho que se encuentra pendiente publicitar el LINK para la audiencia fijada en Auto de fecha 24-03-2023, programada para el día 06 de septiembre de 2023, a las 09:00 a.m., por lo cual se procede a su publicación: <https://call.lifsizecloud.com/18329205>

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el NUMERAL QUINTO del Auto calendarado 24-03-2022, que ordenó al ejecutante prestar caución, la cual fijó en la suma de \$21.355.548 M/cte; **único numeral objeto de recurso**.

SEGUNDO: PUBLICITAR el LINK para la audiencia fijada en Auto calendarado 24-03-2023, la cual se encuentra programada para el día 06-septiembre-2023 a las 09:00 a.m. a través de la plataforma LIFESIZE, conforme a las indicaciones impartidas en el mencionado proveído:

LINK: <https://call.lifsizecloud.com/18329205>

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef0d99cf465ccdf29fbf05b7af4b64472ad18f22a2e47272ec822f10529c59e**

Documento generado en 01/06/2023 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar recurso de reposición y en subsidio de súplica contra auto de fecha abril 11 de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente recurso de apelación. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	AIR PLAN S.A. – NIT 900.205.407-1
DEMANDADO	INGENIERÍA DE SERVICIOS B.C. LTDA – NIT 90006895-0
RADICADO	23001400300320210076201
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION - CONCEDE
AUTO N°	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de súplica interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el día 11 de abril de 2023, mediante el cual esta unidad judicial rechazó por improcedente recurso de apelación contra la sentencia de marzo 14 de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

ANTECEDENTES

EL AUTO RECURRIDO FECHADO ABRIL 11 DE 2023

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería en calenda 14-marzo-2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase a la devolución al juzgado de origen.

	FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
DEPARTAMENTO DE CORDOBA - MUNICIPIO DE CENETÉ		
CÓDIGO DE ESTABLECIMIENTO: 2018		
AÑO GRUABLE: 2018 CLASE DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL: ☐ COMERCIAL ☐ SERVICIOS ☐ TEMPORAL ☐ EN ESTABLECIMIENTO		
OPCIÓN DE LÍQUIDO: DECLARACIÓN ANUAL ☒ PAGO: CUMPLIMIENTO ☐ DETERMINACIÓN QUE SURTIÓ LUGAR ☐		
1. NOMBRE Y DIRECCIÓN SOCIAL: Ingeniería de Servicios ISC Ltda.		
2. C.C. ☐ NIT ☐ ID ☐ LE ☐ No. 90.000.000 DV. 0 ☐ Es Comercial o Unión Temporal ☐ Radicado/Inscrito a Tránsito Del Poder Judicial		
3. DESCRIPCIÓN DEL BIEN: Acopio de los Cargos		
4. VALORES: 340.735.478		
5. VALORES: 340.735.478		
6. VALORES: 340.735.478		
7. VALORES: 340.735.478		
8. VALORES: 340.735.478		
9. VALORES: 340.735.478		
10. VALORES: 340.735.478		
11. VALORES: 340.735.478		
12. VALORES: 340.735.478		
13. VALORES: 340.735.478		
14. VALORES: 340.735.478		
15. VALORES: 340.735.478		
16. VALORES: 340.735.478		
17. VALORES: 340.735.478		
18. VALORES: 340.735.478		
19. VALORES: 340.735.478		
20. VALORES: 340.735.478		
21. VALORES: 340.735.478		
22. VALORES: 340.735.478		
23. VALORES: 340.735.478		
24. VALORES: 340.735.478		
25. VALORES: 340.735.478		
26. VALORES: 340.735.478		
27. VALORES: 340.735.478		
28. VALORES: 340.735.478		
29. VALORES: 340.735.478		
30. VALORES: 340.735.478		
31. VALORES: 340.735.478		
32. VALORES: 340.735.478		
33. VALORES: 340.735.478		
34. VALORES: 340.735.478		
35. VALORES: 340.735.478		
36. VALORES: 340.735.478		
37. VALORES: 340.735.478		
38. VALORES: 340.735.478		
39. VALORES: 340.735.478		
40. VALORES: 340.735.478		
41. VALORES: 340.735.478		
42. VALORES: 340.735.478		
43. VALORES: 340.735.478		
44. VALORES: 340.735.478		
45. VALORES: 340.735.478		
46. VALORES: 340.735.478		
47. VALORES: 340.735.478		
48. VALORES: 340.735.478		
49. VALORES: 340.735.478		
50. VALORES: 340.735.478		
51. VALORES: 340.735.478		
52. VALORES: 340.735.478		
53. VALORES: 340.735.478		
54. VALORES: 340.735.478		
55. VALORES: 340.735.478		
56. VALORES: 340.735.478		
57. VALORES: 340.735.478		
58. VALORES: 340.735.478		
59. VALORES: 340.735.478		
60. VALORES: 340.735.478		
61. VALORES: 340.735.478		
62. VALORES: 340.735.478		
63. VALORES: 340.735.478		
64. VALORES: 340.735.478		
65. VALORES: 340.735.478		
66. VALORES: 340.735.478		
67. VALORES: 340.735.478		
68. VALORES: 340.735.478		
69. VALORES: 340.735.478		
70. VALORES: 340.735.478		
71. VALORES: 340.735.478		
72. VALORES: 340.735.478		
73. VALORES: 340.735.478		
74. VALORES: 340.735.478		
75. VALORES: 340.735.478		
76. VALORES: 340.735.478		
77. VALORES: 340.735.478		
78. VALORES: 340.735.478		
79. VALORES: 340.735.478		
80. VALORES: 340.735.478		
81. VALORES: 340.735.478		
82. VALORES: 340.735.478		
83. VALORES: 340.735.478		
84. VALORES: 340.735.478</		



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



4. Otra prueba más es que la Secretaría de Hacienda, la Alcaldía del Municipio de Cereté y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI, certificaron que los límites del Municipio de Montería con respecto al Aeropuerto Los Garzones de Montería y Cereté, LLEGAN HASTA LA MITAD DE LÍNEA IMAGINARIA DE LA PISTA DE ATERRIZAJE.

OPORTUNIDAD

El auto objeto de impugnación fue proferido por su señoría el día 11 de abril y notificado en estado el día 12 de abril de 2023, es decir hoy 14 de abril estoy dentro del término para presentar este recurso de acuerdo al artículo 302 del C.G.P.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA

Conforme a lo ordenado en el artículo 318 y 331 del C.G.P, los recursos que se interponen son procedentes contra el auto que rechaza el recurso de apelación de acuerdo a la motivación que expuso su señoría sin tener en cuenta el artículo 138 del C.G.P, dado a que el juez tercero civil Municipal de Montería no es el competente para admitir y proferir sentencia. Por Falta de Jurisdicción o Competencia, por encontrarse el edificio donde funciona el local Comercial #19 del aeropuerto Los Garzones, territorialmente en el Municipio de Cereté y que el juez competente para conocer de este proceso es el juez Promiscuo Municipal de Cereté.

LEGITIMIDAD.

Por ser la apoderada judicial reconocida de la demandada y ser desfavorable el rechazo del recurso de apelación a los intereses de mi representada, conforme a lo normado en el C.G.P, la demandada goza de legitimidad para interponer los aludidos recursos

SUSTENTACIÓN

Las razones que sustentan la interposición los recursos de Reposición y en subsidio el de Súplica, en cuanto a la decisión que rechaza el Recurso de Apelación, es que se revoque el auto que rechaza el Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 14 de marzo notificada en estado electrónico el día 15 de marzo de 2023 proferida por el juzgado tercero civil Municipal de Montería, por cuanto la sentencia es ABIERTAMENTE ILEGAL, dado a que los jueces civiles Municipales de Montería NO TIENEN FACULTADES LEGALES PARA CONOCER DE DEMANDAS DE RESTITUCIÓN DE LOCALES COMERCIALES QUE TERRITORIALMENTE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO DE CERETÉ.

PETICIÓN



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En las circunstancias anotadas, solicito con el debido respeto que su señoría reponga la decisión tomada en el auto de fecha 11 de abril notificado en estado electrónico el día 12 de abril de la presente anualidad, con el cual rechaza el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo notificada en estado electrónico el día 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado tercero Civil Municipal de Montería y en su lugar se admita el recurso de Apelación, en el evento de no reponer solicito subsidiariamente el Recurso de Súplica o el que corresponda, para que se le garantice a mi representada el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental al debido proceso. Y que se declare que el juez tercero civil Municipal de Montería carece de jurisdicción y competencia para conocer del precitado proceso de restitución de inmueble arrendado por encontrarse el local comercial #19 territorialmente en el Municipio de Cereté, y que como consecuencia procede la nulidad de la sentencia apelada.

ANEXOS;

1. Recibos de pagos del impuesto de Industria y Comercio pagados en el Municipio de Cereté
2. Estatuto de rentas del Municipio de Cereté elaborado por El Concejo de Cereté páginas 1 y 2 y de la página 26 a la 45.
3. Certificación y mapa de la delimitación del Municipio de Montería en la que consta que los límites del Municipio de Montería con respecto del Aeropuerto los garzones es hasta la línea imaginaria de la mitad de la pista de aterrizaje y que por lo tanto el edificio donde se encuentra el local comercial #19. Se encuentra territorialmente, en el Municipio de Cereté.

Una vez corrido el respectivo traslado, la parte demandante presenta escrito contentivo de los ARGUMENTOS AL TRASLADO DEL RECURSO, así:

La observancia de las formas de cada juicio supone una garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica de los intervinientes de un proceso, y es indispensable para hacer efectivo el principio de igualdad entre las partes y la neutralidad procesal. El proceso de restitución de inmueble arrendado que derivó en la sentencia del 14 de marzo de 20023, se ejecutó respetando las formas de cada etapa procesal y así mismo, garantizando el debido proceso de cada uno de sus intervinientes, razón por la cual, la sentencia legítimamente dictada, no puede ser apelada por tratarse de un proceso de única instancia. Ello sería una afrenta a los principios de cosa juzgada y acceso a la justicia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En efecto, el principio de cosa juzgada que se predica de la sentencia del 14 de marzo de 2023, no puede ser desconocido por el Despacho, revocando un recurso que reconoció la terminación del proceso. Debe conocer este Despacho que, una vez conocido por la apoderada de la parte demandada el auto mediante el cual se rechazó el recurso de reposición, presentó un incidente de nulidad en el Auto, lo que confirma que todo hace parte de una estrategia desleal para sabotear e impedir la ejecución de una sentencia judicial que se encuentra en firme.

El actuar de la apoderada de la parte demandada es abiertamente contrario a los deberes éticos de conducta del abogado, recogidos en la Ley 1123 de 2007, y en particular, a los siguientes artículos de dicho código disciplinario:

- Deberes del abogado: Artículo 28, numerales 1, 4 y 18.
- Faltas contra el deber de prevenir litigios: Artículo 38.
- Falta a la lealtad con el cliente, al prometer, ofrecer y promover una segunda instancia que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, como es la segunda instancia de un proceso de restitución de inmueble arrendado donde se debatió, exclusivamente, la mora en el pago: Artículo 34, literales a, c y d.
- Faltas contra la dignidad de la profesión, al obrar de mala fe promoviendo una segunda instancia inexistente, e interponer un incidente de nulidad para sabotear, dilatar y entorpecer la ejecución de una sentencia judicial: Artículo 30-4.
- Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, al promover una actuación manifiestamente contraria a derecho: Artículo 33-

1. **La apoderada de la demandada conocía, o debía conocer, los efectos del 284-9 y 278 del CGP.**

Es correcto el análisis que realiza el Despacho, al señalar en el Auto recurrido, lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

"Revisado el expediente, se tiene que efectivamente nos encontramos frente a un proceso de única instancia, como quiera que la causal de restitución invocada es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, por lo cual, al ser de única instancia, no procede el recurso de alzada frente a ninguna de las decisiones que dentro de él tome el juez de conocimiento."

En efecto, la legislación procesal es absolutamente clara en señalar que los procesos verbales de restitución de inmueble arrendado, en los que se alega exclusivamente la mora en el pago, son de ÚNICA INSTANCIA. Tal y como ocurrió en el presente caso, pues

Así lo señala el artículo 384-9 del CGP:

"9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."

La única razón invocada para la restitución del inmueble arrendado fue la mora del arrendatario en el pago, obligación principal que se desprende de dicho contrato. Ello fue reconocido en la propia sentencia del juez de conocimiento quien, a pesar de ello, sorpresivamente concedió un recurso abiertamente improcedente.

Así recoge la sentencia del 14 de marzo de 2023, la posición jurídica de mi Poderdante:

"La presente litis se fundamenta en la mora del pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses desde agosto, septiembre y octubre de 2021, con cuotas mensuales de \$6.880.792, por un valor total de \$20.642.376,00."

Así mismo, en la parte resolutive, la única razón invocada por el Juez Tercero Civil Municipal para declarar terminado el Contrato y ordenar la restitución del inmueble arrendado, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

"PRIMERO: DECLARAR que Ingeniería de Servicios BC LTDA identificado con Nit. 90006895-0 incumplió el contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 004-04-01-54-05-17 de fecha 17 de octubre de 2017, al no pagar de acuerdo con el contrato, los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021."

2. En todo caso, no procede recurso contra el auto que resuelve un recurso de apelación.

El Inciso Segundo del artículo 318 del CGP, señala lo siguiente:

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

Téngase en cuenta además que el recurso no fue denegado por el juez de conocimiento, sino rechazado de plano por el superior.

II. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a este Despacho

1. **Confirme** el auto del 11 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación.
2. Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investigue el comportamiento de la apoderada de la parte demandada. Para tal efecto, se adjunta al presente escrito el incidente de nulidad promovido por ésta ante el juez de primera instancia.

PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer si es debe el despacho conceder el recurso de reposicion contra el proveido de 11- abril- 2023, que rechazó por improcedente el recurso de apelacion contra la sentencia de marzo 14 de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, y de ser así proceda a estudiar la decision adoptada en la sentencia apelada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En caso de no conceder el recurso de reposición, se proceda a conceder subsidiariamente el recurso de súplica.

CONSIDERACIONES.

Para mayor claridad del problema a tratar es necesario traer a colación lo establecido en el canon 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A su turno el artículo 331 del CGP que delimita el recurso de súplica, ordena:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

CASO CONCRETO.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 11 de abril de 2023, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería en calenda 14-marzo-2023.

Recurso que fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, el día 14-abril-2023, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, el cual fue notificado por estado de 12-abril-2023. Así mismo, encuentra el despacho que la reposición interpuesta procede contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la ya mencionada sentencia.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición se considera lo siguiente:

El despacho en auto de once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispuso a estudiar la admisibilidad de recurso de Apelación de Sentencia de 14-marzo-2023 emitida por parte



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del marco de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado **cuya causal de restitución lo fue la mora en el pago de los cánones**. Ver imagen de lo resuelto en la sentencia censurada por la parte demandada, aquí recurrente:

PRIMERO: DECLARAR que **Ingeniería de Servicios BC LTDA** identificado con Nit. 90006895-0 incumplió el contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 004-04-01-54-05-17 de fecha 17 de octubre de 2017, al no pagar de acuerdo con el contrato, los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

SEGUNDO: en consecuencia, de los anterior, se **DECLARA TERMINADO** el contrato de arrendamiento de fecha 17 de octubre de 2017 por haber incurrido la parte arrendataria en mora con los pagos de los cánones de arriendo referidos en el numeral anterior.

TERCERO: por lo tanto, se **ORDENA** a **Ingeniería de Servicios BC LTDA** identificado con Nit 004-04-01-54-05-17 que en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo entregue a favor de **Air Plan S.A.** el inmueble Local Comercial No. 19 ubicado en el Aeropuerto los Garzones de la ciudad de Montería.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme al artículo 365 del CGP. Las cuáles serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de 2 SMLMV de conformidad al artículo 5, numeral 1 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Estas deberán incluirse en la liquidación de costas.

Efectuado el estudio de admisibilidad del medio impugnatorio este despacho lo rechazó por improcedente, al advertir que se trata de atacar mediante recurso de apelación la decisión contenida en sentencia emitida dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado bajo la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, lo cual lo convierte en un



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proceso de única instancia a la luz del canon 384, numeral 9 del C.G.P., que a la letra impone:

*“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:
(...)*

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”

Relativo a la arista en mención, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha venido señalando que **el trámite de única instancia no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda, sino a todos los contratos de esa índole, sean civiles o comerciales, siempre y cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento**

Así, al tratarse de un proceso de única instancia, **no procede el recurso de apelación frente a ninguna de las decisiones que dentro de él tome el juez de conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.**

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...”

De conformidad con lo anterior, resulta claro que solo son susceptible de recurso de apelación las decisiones contenidas en sentencias de primera instancia mas no las proferidas en sede de única instancia, según lo consignado en la norma.

Aunado a lo anterior, es dable recordar lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P., en lo relativo a que, **la regulación de procedimientos está reservada a la ley y que las autoridades y los particulares que participan en la actividad procesal deben ceñirse a ella.** Así los preceptos de derecho procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Su inobservancia deviene en ilicitud.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para no reponer la providencia recurrida, y a su vez, no teniendo asidero jurídico los argumentos del recurrente, tal como se plasmó en esta providencia, deviene la no prosperidad del recurso de reposición promovido por la parte demandada en contra del auto adiado once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), que dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación contra la Sentencia de 14-marzo-2023 emitida por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. En consecuencia, esta unidad judicial mantendrá incólume el proveído objeto de reposición.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada interpone de manera subsidiaria el recurso de súplica frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 331 del C.G.P., que indica: “...*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...*”

La citada norma regula la procedencia y oportunidad para proponer el recurso de súplica, y aunque la disposición predica la procedencia de esta respecto de autos que dicte el magistrado sustanciador, extiende su procedencia al auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.

Así las cosas, se concederá el recurso de súplica solicitado y se ordenará por Secretaría del despacho, REMITIR de inmediato el expediente, a la secretaria general del Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. DEJESE las anotaciones del caso.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado abril 11 de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2023, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de súplica propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. **Por secretaría del despacho, REMITIR** de inmediato el expediente, a la secretaria general del Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **DEJESE las anotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d17f008491595c88f71a3b3d87098c0181d19c74a76cd5e01a532626ed3344f**

Documento generado en 01/06/2023 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>